



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.87/2015

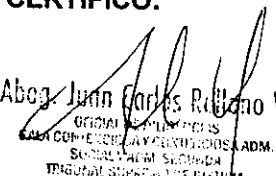
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 10:05 minutos del día MARTES 09 de AGOSTO, del año 2016.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA (AGIT)
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 011/2016**, de fecha **10 de marzo de 2016**.

Notificado en tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma al pie del presente.

CERTIFICO:


Abog. Juan Carlos Robano V.
OFICINA DE SECRETARÍA
SALA COMPLEJOS Y CONTENCIOSAS ADM.
SECRETARÍA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA


TESTIGO:

Cristóbal Herrera
C# 5076614 TJA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**



SENTENCIA N° 011/2016

EXPEDIENTE : 87/2015
DEMANDANTE : María del Rosario Jordán Cuenca de Vega
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : AGIT-RJ 0003/2015 de 5/01/2015
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
LUGAR Y FECHA : Sucre, 10 de marzo de 2016

VISTOS EN LA SALA:

La demanda contenciosa-administrativa de fojas 19 a 30 vta., en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0003/2015 de 5 de enero (fojas 4 a 17), la contestación de fojas 86 a 91 vta., el memorial de réplica de fojas 138 a 142, la dúplica de fojas 150 a 151 vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demandante manifestó que en fecha 24 de octubre de 2013, la Aduana Nacional de Bolivia la notificó con las Actas de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-039/2013, AN-GNFGC-C-040/2013 y AN-GNFGC-C-041/2013 de 10 de septiembre, por la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando correspondiente a las gestiones 2009 y 2010, señalando que de la revisión de la DUI 2010/711/C-3723 de 29 de enero de 2010, estableció una observación sin fundamento ni motivación técnica aduanera, el cual no reconoce el pago de tributos aduaneros de importación vulnerando el debido proceso, ya que el proceso de fiscalización concluye necesariamente con la notificación de la Vista de Cargo, otorgando un plazo de 30 días para la presentación de descargos; sin embargo, los fiscalizadores vulnerando la garantía del debido proceso y el principio de seguridad jurídica, y lo establecido el

artículo 104, Parágrafo IV, de la Ley N° 2492; no la notificaron con la Vista de Cargo respectiva, sino emitieron un Acta de Intervención por supuesto contrabando contravencional, hecho que vulnera el derecho de defensa como elemento esencial del debido proceso, ya que el Acta de Intervención solo otorga el plazo de 3 días para presentar descargos.

Indicó que las Actas de Intervención emitidas por la Administración Aduanera, no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley N° 2492, puesto que no realiza la descripción de la mercancía, ni su valoración, menos aún fueron objeto de comiso. Asimismo, manifiesta que en esa lógica errada de la Administración Aduanera las mercancías que fueron objeto del Acta de Intervención Contravencional, debería aplicarse el manual para el procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-0003-11 de 23 de marzo de 2011.

Arguyó que los actos de los fiscalizadores están viciados de nulidad, tal como prevé el parágrafo III, del artículo 96, de la Ley N° 2492, por tanto las Actas de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-039/2013, AN-GNFGC-C-040/2013 y AN-GNFGC-C-041/2013 de 10 de septiembre, son nulas de pleno derecho por carecer de fundamento y motivación técnica aduanera.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Que, el artículo 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado (CPE) prescribe que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural. Por su parte el artículo 35 de la Ley N° 2341, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los que hubiesen sido dictados prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado o, cualquier otro procedimiento establecido por Ley. Del mismo modo el artículo 36, parágrafo II, de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad, cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

Por otro lado, manifestó que las Actas de Intervención Contravencional, presumen la comisión de contrabando contravencional conforme al artículo 181 inciso b) de la Ley N° 2492, sin embargo no contiene la calificación legal de la conducta que le atribuye al responsable de la contravención, al no indicar a cuál



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



de las acciones anotadas se adecua el supuesto hecho acusado o, si se habría incurrido en todas las acciones mencionadas en el artículo 181 de la Ley N° 2492; cuya ausencia vició de nulidad el Acta de Intervención en aplicación del artículo 96, parágrafo III de la misma norma legal.

Añadió que la fiscalización tiene como objeto, la revisión de la Declaración Única de Importación DUI 2010/711/C-3723 de 29 de enero de 2010 sobre siete (7) transferencias bancarias al exterior realizadas en la gestión 2009 y cuatro MIC/DTA's, aplicando retroactivamente una norma posterior como es el procedimiento de Aduana Posterior, aprobado mediante Resolución de Directorio RD 01-008-2011 de 22 de diciembre de 2011, a hechos de las gestiones 2009 y 2010, cuando correspondía aplicar la RD 01-10-04 de 22 de marzo de 2004, violando el principio de irretroactividad de la ley.

Asimismo, alega que la Resolución Jerárquica no se pronunció sobre la prescripción invocada causándole indefensión, ya que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (Reglamento del Código Tributario) permite solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria; y, que en el presente caso los hechos generadores son de la gestión 2009, iniciándose el término de la prescripción a partir del 1 de enero de 2010 y concluyó el 31 de diciembre de 2013, sin que exista motivo de suspensión o interrupción de la misma, correspondiendo aplicar lo dispuesto por el artículo 59, numeral 3) del Código Tributario, que refiere que prescribirán a los cuatro años, las acciones de la Administración Aduanera, para imponer sanciones administrativas por contravenciones tributarias.

1.3 Petitorio.

Concluyó el memorial, solicitando que este Supremo Tribunal dicte Sentencia declarando probada la demanda contenciosa administrativa declarando prescrita la sanción y, en consecuencia dejar nula y sin valor legal la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULELCR-003/2014 de 10 de marzo, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La entidad demandada, señala que la actora interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 003/2014 de 10 de marzo, por vulnerar la seguridad jurídica, el derecho y garantía al debido proceso, o en su defecto anular obrados con reposición hasta que la administración aduanera disponga la emisión de la vista de cargo y, en consecuencia dejar nula

y sin valor legal la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 003/2014 de 10 de marzo, por estar viciado de nulidad y prescrita la acción administrativa. En cuyo mérito la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, emitió Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0385/2014 de 10 de octubre, anulando la Resolución Sancionatoria impugnada hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-041/2013 inclusive, debiendo la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, emitir nuevo acto administrativo, por lo que la Resolución de Alzada fue efectuada en consideración a lo expresamente solicitado por la actora en aplicación del principio de congruencia.

Por otro lado, expresa que el Recurso Jerárquico fue interpuesto únicamente por la Administración Tributaria Aduanera contra la Resolución de Alzada, no habiendo la ahora demandante interpuesto recurso alguno contra dicha Resolución poniendo de manifiesto su conformidad; asimismo refiere que la instancia de alzada no podía pronunciarse en el fondo, toda vez que evidenció un vicio de nulidad en el Acta de Intervención Contravencional por no cumplir los requisitos esenciales para su validez, precautelando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por cuyo mérito la Autoridad Jerárquica resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada y en consecuencia anular obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional, cuyo acto administrativo es previo a la Resolución Sancionatoria, ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica.

II.1 Petitorio.

Concluyó el memorial, solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Maria del Rosario Jordán Cuenca de Vega, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0003/2015 de 5 de enero.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESALES

1. La Administración Aduanera, en aplicación del Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la normativa aduanera vigente y la correcta liquidación de tributos aduaneros, mediante Orden de Fiscalización N° 005/2013 de 4 de marzo, efectuó la fiscalización a la señora María del Rosario Jordán Cuenca, emitiéndose el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-039/2013 de 10 de septiembre, por el cual se estableció la comisión de contravención



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



tributaria por contrabando por parte de la operadora María del Rosario Jordán Cuenca, por la adquisición de mercancías de proveedores en el Brasil y venta de las mismas en territorio boliviano, las cuales no han sido declaradas en la aduana, determinándose asimismo, la coautoría de las empresas de transporte TRANS MS LTDA. y RÁPIDO TRANS PAULO LTDA. de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 160 y en inciso d), del artículo 181 de la Ley N° 2492 (fojas 2644 a 2659 de anexo).

2. De igual manera, emitió Acta de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-040/2013 de 10 de septiembre, estableciendo que la operadora María del Rosario Jordán mediante DUI 2010/711/C-723 de 29 de enero, realizó la importación de dispositivos médicos quirúrgicos ortopédicos, sin la documentación que respalde el Registro Sanitario y la emisión del Certificado de Autorización para Despacho Aduanero y la emisión de Certificado de Autorización para Despacho Aduanero por parte de la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud del Ministerio de Salud y Deportes, presumiéndose la comisión de contravención tributaria por contrabando de acuerdo a lo tipificado en el artículo 160 numeral 4) e inciso b) del artículo 181 de la Ley N° 2492 (fojas 2660 a 1672 de anexo).

3. Finalmente, emitió Acta de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-041/2013 de 10 de septiembre, por el que se identificó transferencias bancarias a proveedores del exterior para la importación de material médico que no cuentan con DUI's de respaldo correspondientes a las gestiones 2009 y 2010, presumiéndose la comisión de contravención tributaria por contrabando de acuerdo a lo tipificado en el numeral 4) del artículo 160, e inciso a) del artículo 181 de la Ley N° 2492 (fojas 2673 a 2694 de anexo).

4. En virtud de lo anterior, se emitió Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULECR-003/2014 de 10 de marzo, que declaró probada la Comisión de Contrabando atribuida a María Del Rosario Jordán Cuenca, por la comisión de contravención por contrabando por transferencias de Proveedores sin DUI's, por un valor de 254.093,00 UFV's, habiendo el Estado dejado de percibir por tributos de importación (GA e IVA) la suma de Bs. 89.935,00 equivalentes a 48.700,65 UFV's. Por la comisión de Contravención Tributaria por Declaraciones sin Certificado de Autorización para el Despacho Aduanero, mediante la DUI 2010/711/C-3723 de 29 de enero de 2010, por un valor de 37.589,96 UFV's. Y por la comisión de Contravención Tributaria por Contrabando por Transferencias

Bancarias sin DUI's relacionadas, por un valor de 357.597,65 UFV's. Estableciéndose la existencia de responsabilidad solidaria e indivisible de la Agencia de Despachante de Aduanas Bruselas. Asimismo se estableció coautoría de las empresas de transporte TRANS MS LTDA. y RAPIDO TRANSPAULO LTDA., por la comisión de contravención tributaria por contrabando, al internar mercancía consignada en los MIC/DTA's sin haber efectuado la correspondiente declaración de importación (fojas 2774 a 2760 de anexo).

5. Memorial de Recurso de Alzada, interpuesto por la actora contra la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULECR-003/2014 de 10 de marzo (fojas 20 a 31 y vuelta de anexo).

6. Mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0385/2014 de 10 de octubre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, anuló la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULECR-003/2014 de 10 de marzo, hasta el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-041/2013 de 10 de septiembre, disponiendo que la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, emita un nuevo Acto Administrativo (fojas 92 a 108 y vuelta de anexo).

7. Memorial de Recurso Jerárquico interpuesto por la representante legal de la Aduana Nacional de Bolivia, contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0385/2014 de 10 de octubre, solicitando se revoque la Resolución impugnada y confirme la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULECR-003/2014 de 10 de marzo (fojas 131 a 134 de anexo).

8. Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0003/2015 de 5 de enero, emitido por la AGIT, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0385/2014 de 10 de octubre, consiguientemente se anuló obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, estos es, hasta el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-041/2013 de 10 de septiembre.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En el caso de autos, se identifican los siguientes puntos como objeto de controversia:

1. Si las Actas de Intervención Contravencional emitidas por la Administración Aduanera, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 96.I y II de la Ley N° 2492.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



2. Si la Resolución Jerárquica emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria AGIT, se pronunció sobre la prescripción señalada en la demanda.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes cumplidos en sede administrativa y a efecto de resolver la controversia planteada, se consideran los siguientes hechos relevantes:

Que, la Administración Aduanera emitió Orden de Fiscalización N° 005/2013 contra María del Rosario Jordán Cuenca, con el objeto de realizar el procedimiento de Fiscalización Aduanero Posterior para la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable y formalidades aduaneras del operador, respecto al Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado de las importaciones de comercio exterior, realizadas en la gestión 2009 incluyendo la DUI 2010/711/C-3723 de 29 de enero de 2010. Dando respuesta a la Orden de Fiscalización, la operadora María del Rosario Jordán Cuenca, remitió documentación de descargo, concluyéndose la existencia de indicios de la comisión de contravención tributaria por contrabando.

En virtud de lo anterior, la Administración Aduanera emitió las Actas de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-039/2013, AN-GNFGC-C-040/2013 y AN-GNFGC-C-041/2013 de 10 de septiembre, presumiendo que la operadora incurrió en la comisión de contravención tributaria por contrabando, por la internación de mercancía consignada en MIC/DTAs sin DUI's relacionadas, la realización de transferencias al exterior que no cuentan con DUI's de respaldo y, la importación de dispositivos e insumos médicos sin Certificado de Autorización para Despacho Aduanero.

En el contexto precedentemente relacionado, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULECR N° 003/2014 de 10 de marzo, declarando probada la comisión de Contravención por Contrabando atribuida a la operadora María del Rosario Jordán Cuenca, asimismo estableció la existencia de responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduanas Bruselas por la tramitación de la DUI 2010/711/C-3723, y la coautoría de la empresa de Transporte TRANS MS LTDA. y Rápido Trans Paulo Ltda., por la comisión de contravención tributaria por contrabando al internar mercadería comisada en los MIC/DTAs, sin haber efectuado la correspondiente declaración de importación.

Que, la demandante interpuso Recurso de Alzada mediante memorial de 24 de junio de 2014 contra la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULECR N° 003/2014, el mismo que mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0385/2014, que anuló la Resolución impugnada con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-041/2013, con el argumento de que dicho acto administrativo estableció la comisión de contravención tributaria de contrabando, sin contar con prueba fehaciente y fidedigna que demuestre de forma cierta e indudable la existencia de contrabando del material médico, consecuentemente el Acta referida no cuenta con suficiente sustento, motivación y fundamentación que la conducta de la operadora se adecuó a los tipos penales de contrabando. Por lo que el Acta de Intervención se encuentra viciada de nulidad, por no contener los elementos esenciales para su validez de acuerdo al artículo 28, inciso b) y c) de la Ley N° 2341, lo cual vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa del contribuyente.

Contra dicha Resolución, la Administración Aduanera interpuso Recurso Jerárquico mediante memorial de 4 de noviembre de 2014, solicitando se revoque la Resolución impugnada y confirme la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULECR N° 003/2014; en cuyo mérito la AGIT, emitió Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0003/2015, que confirmó la Resolución impugnada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, que anuló obrados con reposición de actuados hasta el Acta de Intervención N° AN-GNFGC-C-041/2013.

En ese contexto, el fundamento de la demanda analizada no encuentra asidero alguno, toda vez que la demandante al expresar en su petitorio de demanda solicitando que: *"... dicten sentencia declarando probada la presente demanda contencioso administrativa y consecuentemente prescritas la sanción y en consecuencia dejar nula y sin valor legal la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULELCR-003/2014 de 10 de marzo de 2014..."* (sic.), no resulta factible, ya que la Resolución Sancionatoria cuya nulidad se solicita, fue anulada mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0385/2014 de 10 de octubre, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba hasta el Acta de Intervención N° AN-GNFGC-C-041/2013, al no contener éste los elementos esenciales para su validez, vulnerando garantías y derechos como el debido proceso y el derecho a la defensa. Esto quiere decir



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULELCR-003/2014 de 10 de marzo, por efecto lógico también fue anulada.

En ese contexto, el Recurso Contencioso Administrativo objeto de análisis, es ilógico y contrario a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, incluso al sentido común; porque no se puede recurrir una Resolución que fue anulada en instancia administrativa por carecer de elementos esenciales para su validez, lo contrario sería contribuir a dilatar de manera indefinida la reiteración de los vicios formales, con grave merma del principio de seguridad jurídica, que (como se expresó) resulta un tanto inadmisibles para el común sentido jurídico; por lo que la presente demanda resulta siendo inadmisibles, más aún cuando la ahora demandante una vez emitido la Resolución de Recurso de Alzada no impugnó la misma, por lo que se presume que estuvo conforme con dicha Resolución Administrativa.

Por lo precedentemente relacionado, este Tribunal Supremo de Justicia considera que no resulta factible reiterar los actos administrativos, una vez que los mismos han sido anulados por Resolución Administrativa, con independencia de cuál haya sido el tipo de vicio o defecto determinante de su anulación; de manera que, no cabe sino concluir con la desestimación de la demanda en atención al primero de los motivos en que el mismo aparece fundado, lo que hace innecesario y hasta improcedente ingresar en el análisis del punto IV.2 de la presente Litis, referente a la prescripción solicitada.

V.1. Conclusiones

De lo precedentemente expuesto se concluye, que la resolución emitida por la AGIT ahora impugnada, no incurre en infracción de ninguna norma legal, al contrario, la entidad demandada realizó una debida fundamentación de hecho y derecho acorde al debido proceso, disponiendo la nulidad del acto administrativo al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en resguardo al principio de legalidad, como al respeto de los derechos y garantías fundamentales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fojas 19 a 30, en

consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0003/2015 de 5 de enero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Mga. Fidal Marcos Tardoya Rivas
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAESTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí

Abog. Tyrone Cuellar Sánchez
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.
SEGUNDA

sentencia N° 011/2016 Fecha: 10/03/16

Libro tomo de Razón N° 01/2016

Abog. Tyrone Cuellar Sánchez
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA